



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la  
Corte Suprema de la República*

**SENTENCIA  
CASACION N° 9712-2012  
ICA**

Lima, veintiséis de junio  
de dos mil catorce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**VISTA** la causa número nueve mil setecientos doce- dos mil doce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Malca Guaylupo; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I.- MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Es materia el recurso de casación interpuesto por doña Ida Octavila Martínez de la Rosa, de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos veintiséis, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos cinco, que revocó la sentencia apelada de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos cuarenta, en el extremo que declaró fundada la demanda; y reformándola declaró infundada la misma.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Mediante resolución Suprema de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, corriente a fojas noventa y ocho del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por doña Ida Octavila Martínez de la Rosa por: **a) Infracción del artículo 1361° y 1413° del Código Civil**, señalando que la demandante y COPEXA Sociedad Anónima celebraron un Contrato de Compraventa de Espárragos y recíprocamente de Semillas con Asistencia Técnica, obligándose a cumplir en forma estricta lo pactado, siendo que cualquier modificación debía efectuarse en la forma prescrita en el mismo, lo cual descartaba cualquier posibilidad de modificación mediante silencio, tal y como se ha señalado de manera errónea en el punto a, acápite d) del numeral 3.7 del Considerando Tercero de la sentencia impugnada; **b) La infracción del artículo 1435° del Código Civil**, que prescribe la cesión de posición contractual,



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la  
Corte Suprema de la República*

**SENTENCIA  
CASACION N° 9712-2012  
ICA**

pues tratándose de un contrato con prestaciones recíprocas, la única forma de que COPEXA Sociedad Anónima ceda su acreencia es mediante cesión de posición contractual y no mediante una cesión de derechos; y **c) La afectación al debido proceso por falta de motivación**, pues Owens Illinois Perú Sociedad Anónima reconoció que la contraprestación por parte de COPEXA Sociedad Anónima está contenida en el instrumento de Reconocimiento de Deuda y Constitución de Hipoteca, lo cual obligaba a la Sala a no desconocer lo afirmado por el apelante.

**III.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil siete, de fojas treinta y cuatro, doña Ida Octavila Martínez de la Rosa interpone demanda de nulidad de acto jurídico, solicitando se declare nulo el contrato de cesión de derechos del dieciocho de abril del dos mil otorgado por Compañía Promotora Exportadora Agroindustrial Sociedad Anónima "COPEXA S.A." a favor de Vidrios Industriales Sociedad Anónima "VINSA", hoy Owens Illinois Perú Sociedad y su Addenda de fecha veinte de diciembre del dos mil, elevado a escritura pública con fecha catorce de mayo del dos mil tres, por la causal establecida en el numeral 7 del artículo 219° del Código Civil, y como pretensión accesoria, **(i)** la nulidad de la Inscripción registral de la referida cesión de derechos en el Asiento 6- D de la Partida N° 11011176 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Ica y del cambio de denominación del acreedor inscrita en el Asiento 8-D de la indicada partida registral, **(ii)** la nulidad de la Inscripción registral de la referida cesión de derechos en el asiento 4-D de la Partida N° 11011177 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Ica y del cambio de denominación del acreedor inscrita en el Asiento 5-D de la indicada partida registral, y **c)** Pago de costas y costos.

**SEGUNDO:** Como fundamentos de hecho señala que la demandante conjuntamente con su cónyuge Luis Octavio La Rosa Degregori adquirió el dominio del predio rústico, inscrito en la Partida Registral N° 11011176 de ocho punto mil ochocientos cincuenta Hectáreas (8.1850 Has), ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica; así como del predio denominado Estancia Santa Julia inscrito en la Partida N° 11011177 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Ica de una extensión de quince hectáreas (15.00 Hs), ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica; es así que mediante Contrato privado de compraventa de espárragos y recíprocamente



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 9712-2012**  
**ICA**

venta de semillas con asistencia técnica, de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, la demandante y su cónyuge se comprometieron a vender en exclusividad a COPEXA Sociedad Anónima, durante ocho años y a (\$ 0.70) cero punto setenta Dólares Americanos, la integridad de la producción de espárragos, siendo que la mencionada empresa (COPEXA) se obligaba a proporcionarles, en calidad de venta, las plántulas de semillas certificadas en almácigos de espárragos y a título gratuito la asistencia técnica, por un periodo de ocho (8) años, cuya vigencia fue hasta el siete de mayo del dos mil tres; asimismo, con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, ambas partes, procedieron a celebrar un Contrato de Reconocimiento de deuda y Constitución de Hipoteca Real, el cual incluía una ratificación del convenio anterior, por cuanto se reconocía que la deuda se origina por la compra de plántulas de espárragos, instalación de cultivos, capital de trabajo ascendente a ciento veintidós mil ciento ochenta y tres con 59/100 Dólares Americanos (\$ 121,183.59), comprometiéndose a pagar en armadas anuales durante los años mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve; sin embargo, posteriormente COPEXA cedió sus derechos contenidos en la escritura pública de reconocimiento de deuda y constitución de garantía a favor de Vidrios Industriales Sociedad Anónima- VINSA, pese a que la demandante y su cónyuge no intervinieron en dicho acto jurídico, teniendo en cuenta que existían obligaciones pactadas por parte de COPEXA referente a prestaciones recíprocas, por lo que el deudor, en este caso la demandante, debía prestar su asentimiento. Señala que cuando se trata de una simple prestación de un deudor se puede ceder el derecho a exigirla, pero cuando existen prestaciones recíprocas, no resulta posible la cesión de derechos sino la cesión de posición contractual, establecido en el artículo 1435° del Código Civil, pues el deudor tiene que prestar su asentimiento respecto de la posible asistencia técnica por parte del cesionario. En consecuencia, la cesión de derechos efectuada por el demandado es nula, no solamente porque el artículo 1210° del Código Civil lo prohíbe por oponerse a la ley y/o naturaleza de las obligaciones recíprocas pactadas sino también por falta de manifestación de los supuestos deudores, conforme lo prescribe los incisos 1 y 7 del artículo 219° del Código Civil.

**TERCERO:** Mediante la sentencia expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, de fecha veintiocho de diciembre del dos mil once, se declara fundada la



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 9712-2012**  
**ICA**

demanda, precisando que la Cesión de posición contractual cumple la función económica de permitir la circulación de un contrato mediante la sustitución de una de las partes contratantes por un tercero, siendo que el contrato cedido continúa produciendo una utilidad y desarrollando sus propios fines con independencia de los sujetos que son parte de él; en ese sentido, si bien la Compañía Exportadora Agroindustrial Sociedad Anónima- COPEXA S.A. cedió sus derechos sobre el contrato celebrado con la demandante a favor de Vidrios Industriales Sociedad Anónima- VINSA, también es cierto que al ser la hipoteca una garantía que afecta un inmueble para asegurar un crédito, se debe requerir el consentimiento expreso del garante y no una simple notificación, tal y como se establece en la Casación N° 1032-97-AREQUIPA, por lo que al no constar las firmas de los actores en el mencionado contrato de cesión, se ha incumplido con un elemento de validez de los actos jurídicos, esto es, la manifestación de la voluntad de la parte demandante ni de su conyugue, en aplicación del artículo 140 del Código Civil, resultando ser nulo el mencionado contrato de cesión.

**CUARTO:** Por sentencia de vista de fecha veinticuatro de julio del dos mil doce, de fojas cuatrocientos cinco, se revoca la sentencia apelada, declarando infundada la demanda en todos sus extremos, argumentando, que al celebrarse el contrato de cesión de derechos entre Compañía Exportadora Agroindustrial Sociedad Anónima- COPEXA S.A. a favor de Vidrios Industriales Sociedad Anónima- VINSA no se modificó la obligación garantizada con la hipoteca celebrada entre la demandante y Compañía Exportadora Agroindustrial Sociedad Anónima- COPEXA S.A., por cuanto la hipoteca fue cedida como consecuencia de la cesión de la obligación de dar suma de dinero; en ese sentido, al no intervenir la actora Ida Octavila Martínez de la Rosa en el referido contrato no se incurre en causal de nulidad, teniendo en consideración que en el artículo 1206° y siguientes del Código Civil se establece que la cesión puede hacerse aun sin el asentimiento del deudor, es decir, no se exige que el deudor cedido manifieste su voluntad o consentimiento.

**QUINTO:** En cuanto al fondo de la controversia, de los actuados se advierte que a fojas trece obra Contrato de Compraventa de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, celebrado por Compañía Promotora Exportadora Agroindustrial Sociedad Anónima (como comprador) y Luis La Rosa Degregori (como vendedor), señala en su



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 9712-2012**  
**ICA**

cláusula segunda: "el vendedor es propietario de un fundo de veintitrés hectáreas (23 has), de las cuales dieciséis (16) se encuentran sembradas con espárrago adicionalmente a las cinco (05) hectáreas recientemente instaladas, cuya producción total de las veintitrés (23) hectáreas instaladas se compromete a entregar en exclusividad durante los ocho (08) años siguientes a la suscripción del presente a "EL COMPRADOR" en las condiciones de compra que en su oportunidad se traten, estableciéndose un retorno mínimo de US\$ 0.70 (Setenta Centavos de Dólar Americano) por kilo de espárrago entregado, siempre y cuando se cumplan con los estándares de calidad establecidos". Estipula en la Cláusula Tercera: "El comprador en contraparte, se compromete a proporcionar a El Vendedor en calidad de venta, las Plántulas, de semillas F1 Certificadas cultivadas en sus almácigos, que sean requeridas para la ampliación de áreas de cultivo, así como a título gratuito Asistencia Técnica Permanente". A fojas dieciséis (16) obra testimonio de Reconocimiento de Deuda y Constitución de Garantía Real de Hipoteca, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, otorgada por Luis La Rosa Degregori (con intervención de su cónyuge Ida Martínez Espinoza) a favor de Compañía Promotora Exportadora Agroindustrial Sociedad Anónima-COPEXA S.A., en la cual señala en su cláusula primera que: "LOS DEUDORES reconocen adeudar a "LA ACREEDORA" la suma de US\$ 121,183.59 (ciento veintiún mil ciento ochentitrés y 59/100 dólares americanos) al veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis; como consecuencia del financiamiento para la adquisición de las plántulas de espárrago, instalación de cultivo y capital de trabajo (...)". En su Cláusula segunda señala: "LOS DEUDORES se obligan a cancelar el monto de la deuda a que se refiere la cláusula anterior, de US\$ 121,183.59 (ciento veintiún mil ciento ochentitrés y 59/100 dólares americanos) más intereses, en el plazo de cuatro (4) años, mediante 3 cuotas (...)". A fojas doscientos ocho (208) obra la escritura pública de Contrato de Cesión de Derechos de fecha dieciocho de abril de dos mil, celebrado por Compañía Promotora Exportadora Agroindustrial Sociedad Anónima.-COPEXA S.A. (cedente) a favor de Vidrios Industriales S.A.-VINSA (cesionaria), el cual señala en la cláusula 1.5 "la CEDENTE mantiene una acreencia frente a los OBLIGADOS cuyo monto al 31 de diciembre de 1999 es equivalente a US\$ 278,000.00 (doscientos setenta y ocho mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), más los intereses correspondientes. 1.6 La acreencia de la CEDENTE frente a los obligados se encuentra debidamente



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la  
Corte Suprema de la República

SENTENCIA  
CASACION N° 9712-2012  
ICA

garantizada, al haberse constituido para dicho efecto una hipoteca a favor de la CEDENTE sobre los siguientes inmuebles: (a) Predio rústico denominado "Estancia Santa Julia" de un área de 8.1850 has. (...) debidamente inscrito en el asiento D-3 de la ficha N° 002539-010111 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Regional "Los Libertadores Wari" (...) (b) Lote de terreno rústico denominado "Estancia Santa Julia" de un área de 15 has. (...) debidamente inscrito en el asiento D-3 de la ficha N° 002876-010111 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Regional "Los Libertadores Wari" (...). A fojas ciento tres, obra Carta Notarial de comunicación de cesión de derechos de fecha dieciocho de abril de dos mil y su respectiva Addenda de fecha veinte de diciembre de dos mil, dirigida a Ida Martínez Espinoza de La Rosa, recepcionada el veinticuatro de junio de dos mil cinco.

**SEXTO:** Conforme a lo previamente anotado tenemos como pretensión demandada la nulidad del contrato de cesión de derechos del dieciocho de abril del dos mil y su addenda, así como la inscripción registral correspondiente; sostenida por el argumento de que la obligación cedida tuvo su origen en un contrato de prestaciones recíprocas por tanto no cabía la figura de cesión de derechos sino una cesión de posición contractual que con arreglo al artículo 1435° del Código Civil exige el consentimiento de los deudores, sin embargo no participaron en el contrato de cesión de derechos que en todo caso deviene ineficaz de acuerdo al artículo 1210° del Código Civil. En tal sentido, pasamos al análisis de las normas invocadas y su aplicación al caso concreto. El artículo 1206<sup>1</sup> del Código Civil establece la cesión de derechos, la cual Diez Picaso define como "La cesión de crédito es un negocio jurídico celebrado por el acreedor cedente con otra persona, cesionario, con la finalidad de producir la transmisión de la titularidad del crédito entre uno y otro. Es una transmisión del crédito que se realiza por actos *inter vivos* y que cumple una función económica de circulación de los créditos dentro del tráfico o del comercio jurídico"<sup>2</sup>. Asimismo, "el acto de cesión no va a significar, de modo alguno, la modificación o extinción de la obligación; esta va a seguir siendo la misma que fue celebrada entre el deudor y el acreedor original. Será la misma obligación, la misma prestación, será el mismo deudor; lo que va a ocurrir es que la persona que constituye la

<sup>1</sup> "La cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto. (...) La cesión puede hacerse aun sin el asentimiento del deudor".

<sup>2</sup> DIEZ Picaso, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial II, Navarra, Civitas, Sexta Edición, 2007. Pág. 804.



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 9712-2012**  
**ICA**

parte activa de la relación obligatoria- esto es, el acreedor-, va a ceder su derecho a un tercero que, por consiguiente, se convertirá en el nuevo acreedor de esa relación"<sup>3</sup>. Los requisitos son: a) que exista un cedente que tenga derechos que también puedan ser materia de controversia judicial, arbitral o administrativa; b) que exista un cesionario al cual se transmita el derecho a exigir la prestación a cargo del deudor; c) que exista un título por el cual se transfiere el derecho, que debe constar por escrito y en ese caso el documento sirve de constancia de la cesión y d) que, el título para la transferencia este dado por la relación contractual o extracontractual que genera la obligación de transferir el derecho y que el título sea distinto. No siendo necesario el asentimiento de la parte obligada.

**SÉPTIMO:** Por otro lado, reviste suma importancia la forma de la cesión la cual responde a una doble función, por un lado, busca evitar los abusos y salvaguardar la independencia de la voluntad, y por otro lado, la certificación del negocio. En este sentido, "se habla de formalidades *ad solemnitatem* o *ad probationem*; las primeras van dirigidas a dar eficacia constitutiva y su omisión priva de validez al negocio; en cambio, las segundas van dirigidas a probar la existencia del negocio de manera fehaciente, no tienen la rigidez de la primeras y, normalmente consiste en documentar el negocio sea por instrumento público o privado"<sup>4</sup>. Ahora bien, nuestro Código Civil señala en su artículo 1207°, que la cesión debe hacerse por escrito, bajo sanción de nulidad. En tal virtud, no existe mayor discusión respecto de que el legislador ha impuesto en el caso de la cesión una formalidad *ad solemnitatem*, ya que se trata de un acto de importancia no sólo para quienes celebran el contrato de cesión de derechos (acreedor o cedente y tercero o cesionario), sino también para una persona ajena a dicha convención (el deudor o cedido); es decir, el requisito de que el acto sea por escrito es constitutivo y no se podría considerar válida una cesión si fuera efectuada por cualquier otro medio.

**OCTAVO:** Es pertinente señalar que el artículo 1215 del Código Civil, establece que *la cesión produce efecto contra el deudor cedido desde que éste acepta o le es comunicada fehacientemente*. Siendo ello así, debemos entender que "la cesión (...) produce efectos solo entre las partes que lo otorgan. Sin embargo, es necesario que dicho acto produzca

<sup>3</sup> OSTERLING, F. & CASTILLO, M. Compendio de Derecho de las Obligaciones, Lima, Palestra, 2008. Pág. 413.

<sup>4</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. "El negocio jurídico". Segunda edición. GRILEY, Lima- Perú, 1994, Pág. 135.



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 9712-2012**  
**ICA**

efectos respecto al sujeto pasivo cedido, el cual respecto de la cesión, es un tercero calificado.(...) En tal sentido, es necesario, para oponer la cesión al deudor cedido que este tenga conocimiento de ella. La notificación constituye el medio a través del cual se pone en conocimiento (legal) del deudor cedido el acto, alcanzándole plenamente la eficacia<sup>5</sup>. En consecuencia, la cesión de derechos adquiere plena eficacia a partir del momento en que el cedente pone en conocimiento del deudor cedido.

**NOVENO:** Según el artículo 1435<sup>6</sup> del Código Civil por la cesión de posición contractual, una de las partes intervinientes en una relación jurídico-obligacional de contenido patrimonial cede su posición en dicha relación, incluyendo sus derechos y obligaciones a favor de un tercero ajeno a dicha relación denominado cesionario, que a partir del momento de la formalización de dicho acuerdo ingresa en la relación en el lugar que ocupó anteriormente el denominado cedente quien es excluido de aquella. Además, resulta indispensable que la parte que continúa formando parte de la relación contractual, a la que se denomina cedido, preste su conformidad antes, simultáneamente o después del acuerdo de cesión. El requisito antes citado debe considerarse como un presupuesto para la existencia real de dicha cesión, de tal manera que si el cedido no manifiesta su voluntad en forma inequívoca de consentir tal cesión, la misma no tiene ningún efecto, ni entre las partes, ni frente a terceros.

**DÉCIMO:** La diferencia entre la cesión de derechos y la cesión de posición contractual consiste principalmente en que a través de la cesión de derechos sólo se transmite al cesionario la facultad o derecho de hacer efectiva la acreencia que tiene el acreedor cedente respecto de su deudor; es decir, que solo se transmite la parte activa de la relación obligacional, mientras que la cesión de posición contractual está orientada a la transmisión de toda la relación obligacional, es decir tanto el lado activo como el pasivo. La misma posición es asumida por Torres Vásquez, quien señala que "la cesión de posición contractual se diferencia de la cesión de derechos, debido a que en esta última figura, el cedente transmite solamente derechos (el activo) y no deudas (el pasivo) (art. 1206); mientras que en la cesión de la posición contractual el cedente transmite su

<sup>5</sup> Código Civil comentado por los 100 mejores juristas. Gaceta Jurídica. Lima, Primera Edición, 2004. Pág.421.

<sup>6</sup> En los contratos con prestaciones no ejecutadas total o parcialmente, cualquiera de las partes puede ceder a un tercero su posición contractual. Se requiere que la otra parte preste su conformidad antes, simultáneamente o después del acuerdo de cesión. (...) Si la conformidad del cedido hubiera sido prestada previamente al acuerdo entre cedente y cesionario, el contrato sólo tendrá efectos desde que dicho acuerdo haya sido comunicado al cedido por escrito de fecha cierta.





SENTENCIA  
CASACION N° 9712-2012  
ICA

posición activa y pasiva que tiene en la relación contractual. La cesión de derechos no es instrumento apto para transmitir deudas, y los derechos cedidos pueden o no derivarse de un contrato; en cambio, la cesión de la posición contractual transmite la posición contractual íntegra (tanto activa como la pasiva), la cual deriva necesariamente de un contrato. La cesión de derechos se perfecciona con el consentimiento del cedente y el cesionario; la cesión de la posición contractual se perfecciona con el consentimiento del cedente, cesionario y el cedido<sup>7</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO:** En la sentencia de vista se sostiene que el contrato de cesión de derechos de fecha dieciocho de abril del dos mil (de fojas 208), así como su addenda de fecha catorce de mayo de dos mil tres (obrante de fojas 29) celebrado por Compañía Promotora Exportadora Agroindustrial Sociedad Anónima.-COPEXA S.A. (cedente) a favor de Vidrios Industriales S.A.-VINSA (cesionaria), por el cual la primera cede a la segunda el derecho de crédito<sup>8</sup> por US\$ 278,000.00 (doscientos setenta y ocho mil y 00/100 dólares americanos) que mantienen a su favor los obligados Luis la Rosa Gregori y su cónyuge Ida Octavila Martínez de la Rosa, no configuran contratos de cesión de posición contractual, por cuanto dichos contratos no tienen como origen el contrato de compraventa de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, obrante de fojas 13, el cual es un contrato independiente al que es materia de nulidad de acto jurídico (dieciocho de abril del dos mil y su addenda de fecha catorce de mayo de dos mil tres); sino ella se basa en la acreencia que Compañía Promotora Exportadora Agroindustrial S.A. -COPEXA S.A. tenía a su favor por parte de Luis la Rosa Gregori y su cónyuge Ida Octavila Martínez de la Rosa, en mérito al documento consistente en el testimonio de escritura pública de Reconocimiento de Deuda y Constitución de Garantía Hipotecaria de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el cual los deudores reconocen la deuda ascendente a la suma de US\$ 121,183.59 (ciento veintiún mil ciento ochenta y tres con cincuenta y nueve dólares americanos) al veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, originada por la falta de pago del financiamiento para la adquisición de las plántulas de espárrago,

<sup>7</sup> TORRES Vásquez, Aníbal. Teoría General del Contrato. Pacífico Editores, Primera Edición, 2012, Lima. Pág. 648-649.

<sup>8</sup> Acreencia debidamente garantizada con los inmuebles : (a) Predio rústico denominado "Estancia Santa Julia" de un área de 8.1850 has. (...) debidamente inscrito en el asiento D-3 de la ficha N° 002539-010111 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Regional "Los Libertadores Wari" (...) (b) Lote de terreno rústico denominado "Estancia Santa Julia" de un área de 15 has. (...) debidamente inscrito en el asiento D-3 de la ficha N° 002876-010111 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Regional "Los Libertadores Wari" (...).



SENTENCIA  
CASACION N° 9712-2012  
ICA

instalación de cultivo y capital de trabajo que permitió el cultivo de espárragos en los predios rústicos de propiedad de la parte demandante. Dicho contrato fue suscrito como plena manifestación de su libertad contractual, entendida como “la libertad para celebrar un contrato y determinar su contenido,(...) las partes son libres de decidir, sin controles ni restricciones exteriores, si contratan o no”<sup>9</sup>. En ese sentido, el A quem en su considerando 3.7 señala que la obligación recíproca (que alega la demandante) de prestar asistencia técnica, contenida en el contrato de compraventa de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, no está contenida en el “contrato de reconocimiento de deuda y constitución de garantía real de hipoteca” otorgada por Luis Octavio la Rosa Gregori y otros a favor de COPEXA S.A., siendo este el título o la causa de la cesión de derechos, señala además que no se ha estipulado ninguna contraprestación concluyendo que dicho negocio jurídico es una de cesión de derechos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En consecuencia, es evidente que el contrato de fecha dieciocho de abril del dos mil (así como su addenda) cuya nulidad se pretende, es una de **cesión de derechos**, puesto que dicho documento contiene todos los requisitos mencionados en el considerando sexto, existe un cedente Compañía Promotora Exportadora Agroindustrial Sociedad Anónima – COPEXA S.A.; existe un cesionario Vinsa; un título por el cual se transfiere el derecho, escrito (materia del presente proceso); y un título que otorga el derecho de COPEXA a transmitir su derecho (reconocimiento de deuda y constitución de garantía hipotecaria de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis), lo cual subsume en el supuesto de hecho establecido en el artículo 1206° del Código Civil. Asimismo, advierte que el documento fue debidamente notificado a la parte demandante mediante Carta Notarial de comunicación de cesión de derechos, recepcionada con fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco, obrante de fojas ciento tres, cumpliéndose con todos los requisitos para el otorgamiento de cesión de derechos. Por consiguiente, deviene **infundado** el recurso en cuanto a la denuncia por vulneración del **artículo 1435° del Código Civil**.

<sup>9</sup> TORRES Vásquez, Aníbal. Teoría General del Contrato. Pacífico Editores, Primera Edición, 2012, Lima. Pág. 43-44.



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 9712-2012**  
**ICA**

**DÉCIMO TERCERO:** En relación a la vulneración al **artículo 1361<sup>o10</sup> y 1413<sup>o11</sup> del Código Civil**, es pertinente señalar que el primer artículo hace referencia al contrato como fuente de obligación, el mismo que se regula bajo el principio de *pacta sunt servanda* (fuerza vinculatoria del contrato) que determina que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad de las partes y quien afirme lo contrario debe probarlo. Por su parte, el artículo 1413° dispone que las modificaciones del contrato original deben efectuarse en la forma prescrita para ese contrato, esto es, si el contrato se ha celebrado cumpliendo una determinada forma, sea esta *ad solemnitatem* o *ad probationem*, y posteriormente las partes desean modificar el contrato, es necesario que para alcanzar dicho propósito deban cumplir con la misma formalidad que el contrato primitivo.

**DÉCIMO CUARTO:** La recurrente señala en su recurso de casación que conjuntamente con su cónyuge celebró un contrato de compraventa de espárragos y recíprocamente venta de semillas con asistencia técnica con fecha 08 de mayo de 1995, siendo este un contrato con prestaciones recíprocas obligándose a cumplir en la forma prescrita lo pactado; y que cualquier modificación del contrato tiene que efectuarse en la forma prescrita para ese contrato conforme lo establece el artículo 1413° del Código Civil. Afirma que el reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca de fecha 28 de mayo de 1996, se da como consecuencia del contrato privado de fecha 08 de mayo de 1995 y en su estricto cumplimiento. No obstante ello, afirma, que según la Sala Superior ambas partes modificaron el contrato privado de prestaciones recíprocas, lo cual infracciona los artículos 1361° y 1413° del Código Civil. No obstante lo afirmado por la recurrente, de autos se aprecia que la Sala Superior concluyó que la cesión de derechos de fecha dieciocho de abril de dos mil, cuya nulidad se pretende, tiene como basamento el documento de Reconocimiento de Deuda y Constitución de Garantía Real de Hipoteca, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis y no en el Contrato de

<sup>10</sup> Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

<sup>11</sup> Artículo 1413.- Las modificaciones del contrato original deben efectuarse en la forma prescrita para ese contrato.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la  
Corte Suprema de la República

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 9712-2012**  
**ICA**

Compraventa de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, señalando que en el no existe contraprestación establecida a favor de la parte demandante.

**DÉCIMO QUINTO:** Siendo ello así, el Contrato de Cesión de Derechos de fecha dieciocho de abril de dos mil, celebrado por Compañía Promotora Exportadora Agroindustrial Sociedad Anónima-COPEXA S.A. a favor de Vidrios Industriales S.A. - VINSA, no contiene variación y/o modificación alguna al contrato de Reconocimiento de Deuda y Constitución de Garantía Real de Hipoteca, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, por cuanto en este último no se establecen prestaciones recíprocas entre las partes, como bien se ha determinado en sede de instancia; por tanto, no se ha vulnerado los artículos 1361° y 1413° del Código Civil. Por otro lado, se advierte que las infracciones normativas alegadas por la recurrente, se encuentran orientadas a introducir a la litis cuestionamientos que no han sido alegados en su escrito demanda obrante a fojas 34, asimismo, no han sido tomados consideración por la Sala Superior para resolver la presente controversia, infringiendo de esta manera abiertamente los fines del recurso de casación, lo cual impide a la sede casatoria llevar a cabo la revaloración fáctica de los hechos involucrados en la controversia.

**DÉCIMO SEXTO:** Por último, en cuanto a la denuncia por **contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, artículos 50, 122,197 del Código Procesal Civil**, del análisis de los actuados se advierte que el proceso se ha desarrollado respetando los derechos procesales de las partes, los actos del procedimiento y el órgano jurisdiccional ha motivado sus decisiones coherentemente, y si bien la recurrente alega que corresponde declarar la nulidad la sentencia de impugnada por cuanto la contraprestación por parte de Compañía Promotora Exportadora Agroindustrial Sociedad Anónima – COPEXA S.A., está contenida en el instrumento de reconocimiento de deuda y constitución de garantía hipotecaria, sin embargo de la revisión de dicha resolución se tiene que el juzgador si se ha pronunciado sobre dicha alegación, en su considerando 3.7 señalando que la obligación recíproca (que alega la demandante) de prestar asistencia técnica, contenida en el contrato de compraventa de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, no está contenida en el “instrumento de reconocimiento de deuda y constitución de garantía real de hipoteca” otorgada por Luis Octavio la Rosa



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la  
Corte Suprema de la República

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 9712-2012**  
**ICA**

Gregori y otros a favor de COPEXA S.A., siendo este el título o la causa de la cesión de derechos. Asimismo señala que no se ha estipulado ninguna contraprestación, concluyendo que dicho negocio es una de cesión de derechos. Por lo que este Tribunal Supremo advierte que la sentencia cuestionada no adolece de falta de motivación, no habiéndose trasgredido el principio de la debida motivación, por cuanto el sentido del fallo se condice con lo expuesto en sus considerandos fácticos y jurídicos; siendo así, se ha garantizado los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

**IV.- DECISION:**

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Ida Octavila Martínez de la Rosa, de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos veintiséis; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos cinco; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Ida Octavila Martínez de la Rosa, contra la Compañía Promotora Exportadora Agroindustrial Sociedad Anónima (COPEXA S.A) sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Vinatea Medina.**

S.S.

WALDE JÁUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

MALCA GUAYLUPO

**Se Publica Conforme Ley**

Carmen Rosa Díaz Acevedo  
Secretaria  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

10 SET. 2015

Chct/Recp